

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS425/2
9 de diciembre de 2011

(11-6394)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS APARATOS DE RAYOS X PARA INSPECCIONES DE SEGURIDAD PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2011, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 25 de julio de 2011, la Unión Europea ("UE") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*") y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") con respecto al establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea, de conformidad con el Aviso N° 1 (2011) del Ministerio de Comercio de la República Popular China, incluido su anexo.

La Unión Europea celebró consultas con China los días 19 de septiembre y 18 de octubre de 2011. Lamentablemente las consultas no resolvieron la diferencia.

La UE considera que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*:

1. Los párrafos 2, 4 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no se aseguró de que las partes interesadas facilitaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, en los casos que se facilitó, de que esos resúmenes fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con respecto a: i) la existencia de dumping, incluidos el establecimiento y la comparación del valor normal y el precio de exportación; y ii) la existencia de daño, con inclusión de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional. Al actuar así, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas plena oportunidad de examinar toda la información pertinente que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y era pertinente para defender sus intereses, y que la autoridad utilizó en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información para defender sus intereses.

2. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas. En particular, China no informó plenamente sobre los hechos esenciales que sirven de base para la determinación del margen de dumping del productor cooperante de la UE, incluidos el cálculo del valor normal y los ajustes realizados en el precio de exportación, y la determinación del derecho residual. China tampoco informó sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de la existencia de daño, incluidos el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. Al actuar así, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas plena oportunidad de examinar toda la información pertinente para defender sus intereses y que la autoridad utilizó en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información para defender sus intereses.

3. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping y de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. En particular, China no incluyó: a) una explicación completa de las razones que justificaron la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal (párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); b) todas las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); y c) las principales razones en que se basó la determinación (párrafo 2.1 v) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*).

4. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno. En particular, de la información muy limitada que facilitaron las autoridades chinas se infiere que la constatación de que las importaciones de la UE habían tenido el efecto de subvalorar y contener la subida y/o hacer bajar el precio de los productos nacionales no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas porque no tuvo en cuenta las diferencias entre los distintos tipos de productos abarcados por la investigación.

5. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, ya que la gran mayoría de los indicadores de la existencia de daño fueron positivos o mostraron tendencias positivas.

6. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño. La determinación de la relación causal es errónea porque se basa en constataciones de subvaloración de los precios y contención de la subida y/o bajada de los precios causadas por las importaciones de la UE que, a su vez, no se basan en un examen objetivo de pruebas positivas. Además, China no tomó en consideración todos los factores pertinentes de que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que influyen en el estado de la rama de producción y/o afectan a los precios internos.

En consecuencia, la Unión Europea solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del *ESD* y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD*, para que examine este asunto.

La Unión Europea solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 19 de diciembre de 2011.
